



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230030200
Accionantes: YENNIFER BARRIOS y OTROS
Accionados: ANGULAR INMOBILIARIO, TIERRA MAR ADMINISTRACION
DELEGADO DE PROPIEDAD HORIZONTAL TERRITORIO MIO,
SALA DE VENTAS TERRITORIO MIO y CONVEL SAS

ACCIÓN POPULAR

Revisado el escrito de la acción popular de la referencia, el despacho advierte que carece de jurisdicción para conocer de la misma, según se explica a continuación.

CONSIDERACIONES

Respecto de la jurisdicción que debe conocer de las acciones populares, el artículo 15 de la Ley 472 de 1998 establece:

"Artículo. 15. Jurisdicción. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil." (Subraya del despacho).

Y, en cuanto a la competencia para conocer de las acciones populares, el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 establece:

"Artículo 16. Competencia. De las acciones populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda". (Subraya de despacho).

En el mismo sentido, el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, dispone que los juzgados administrativos conocen en primera instancia de los asuntos

relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

Pues bien, observa el despacho que, en este caso, la acción popular está dirigida en contra de Angular Inmobiliario, Tierra Mar Administrador delegado de propiedad horizontal Territorio Mío, Sala de ventas Territorio Mío y Convel SAS. Todas estas personas jurídicas son empresas de derecho privado, y no se advierte que alguna desempeñe función administrativa dentro de los niveles señalados en el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, es claro que este despacho carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, pues, siendo todas las accionadas personas jurídicas de derecho privado, el conocimiento del asunto les corresponde a los jueces civiles, conforme a la cláusula establecida en el inciso 2º del artículo 15 de la Ley 472 de 1998. En consecuencia, así se declarará en este auto y se ordenará la remisión correspondiente.

En línea con lo anterior, se enviarán las presentes diligencias a los Juzgados Civiles de Circuito de la ciudad de Cartagena -Bolívar, teniendo en cuenta el lugar de ocurrencia de los hechos narrados en la acción popular.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción del Juzgado 32 Administrativo de Bogotá para conocer de la presente acción popular.

SEGUNDO.- Por Secretaría **REMITASE** el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Cartagena – Bolívar (Reparto), para que avoquen el conocimiento del asunto.

TERCERO.- Por secretaría **DÉJENSE** las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a148781d8e24502abe7899eebafeccd5f012b47a5102099d060558e54fc050**

Documento generado en 06/10/2023 02:39:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 11001333603220230030400
Accionante LILIANA GÓMEZ FIGUEROA
Accionada FISCALIA 235 LOCAL DE BOGOTÁ

ACCIÓN DE TUTELA

La accionante Liliana Gómez Figueroa, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la Fiscalía 235 Local de Bogotá, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, los cuales considera que están siendo vulnerados por la accionada.

La accionante también solicita que se decreten las siguientes pruebas:

“2. Se me remita a Evaluación Psiquiátrica y Psicológica en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin valorar el alto riesgo de afectación psíquica en que me encuentro.

3. Los testimonios de las personas a las que les escribe la persona que me acosa.”

Al respecto, el despacho considera que tales solicitudes probatorias son impertinentes e innecesarias, pues, no guardan ninguna relación con el objeto de la solicitud de tutela, es decir, son inútiles para las resultas de la presente acción. Por esta razón se negarán.

De otra parte, por ser competente y considerando que el escrito de tutela cumple los requisitos mínimos legales previstos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la acción de tutela presentada por LILIANA GÓMEZ FIGUEROA en contra de la **(1)** FISCALIA 235 LOCAL DE BOGOTÁ.
2. En atención a los hechos narrados en la acción de tutela, se ordena **VINCULAR** en calidad accionada a la **(2)** Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Delegada en Asuntos Penales.
3. Notifíquese por correo electrónico a las entidades accionadas, y entrégueseles copia de la solicitud de tutela y de los correspondientes anexos.

4. Se les concede a las accionadas el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, para que hagan uso de su derecho de defensa mediante la presentación de la contestación a la acción de tutela, oportunidad dentro de la cual también deberán aportar las pruebas que reposen en su poder y que pretendan hacer valer en el presente trámite.
5. Se requiere a las accionadas para que en el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, rindan el informe de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, en el cual deberán especificar qué actuaciones concretas han realizado en relación con el caso del accionante, y si prevén ejecutar a futuro actuaciones respecto del mismo asunto.
6. **NEGAR** las pruebas solicitadas por la accionante.
7. Por secretaría **REQUIÉRASE** a la accionante para que, en el término de dos días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue copia de las peticiones de reactivación y desarchive de la denuncia penal que afirma presentó ante la entidad accionada, y la correspondiente constancia de recibido.
8. Tramítese en forma preferencial y sumaria la presente acción, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4932dc30640c55e047fa10f713214df3f9dae11afdd9496125b8e166351de7**

Documento generado en 06/10/2023 02:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>